

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 20-feb.-24. A Despacho de la señora Jueza, el presente diligenciamiento. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 377
Proceso: Declarativo de Nulidad de Contrato de Promesa de Permuta (mínima cuantía)
Demandante: Michel Stiven Motato Tabares
Demandado: Wilson Mario Monsalve Ríos
Radicación: 765204003005-2024-00007-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA** de **mínima cuantía** interpuesta por el señor **MICHEL STIVEN MOTATO TABARES** a través de apoderada judicial y en contra de **WILSON MARIO MONSALVE RÍOS**, la cual fue subsanada en debida forma por la parte actora y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 Código General del Proceso, por tanto, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA** de **mínima cuantía** interpuesta por el señor **MICHEL STIVEN MOTATO TABARES** a través de apoderada judicial y en contra de **WILSON MARIO MONSALVE RÍOS**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado en el artículo 390 del Código General del Proceso, esto es, a través del procedimiento **VERBAL SUMARIO**, por su cuantía.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al **demandado WILSON MARIO MONSALVE RÍOS** de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 8 de la ley precitada, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: NEGAR la solicitud de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placa LAG 858, peticionada en el acápite denominado "MEDIDAS CAUTELARES", toda vez que,

conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P., esta medida solo es procedente sobre los bienes sujetos a registro que sea de propiedad del demandado, requisito que no se cumple en el plenario, pues de la información registrada en el certificado de tradición del rodante se evidencia que pertenece a otra persona.

SEXTO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro peticionada en escrito separado sobre el vehículo de placa LAG 858, teniendo en cuenta que, dicha medida solo es procedente en caso de existir sentencia de primera instancia favorable al demandante de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del literal b del artículo 590 del C. G. del P., además que, con anterioridad se debe haber inscrito la demanda sobre el bien.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** de la **Ley 2213 de 2022**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: RECONOCER a la doctora **CLAUDIA MARSELA TORRES LIBREROS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.695.401 y T.P. N° 383.989 del C. S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, para que actúe en los términos del poder a ella conferido. (Art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Jueza

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea78a70bdd043a6cea28216c4ac2216a51e121bfd39e1e461215eedc79bffb**

Documento generado en 20/02/2024 01:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>